



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

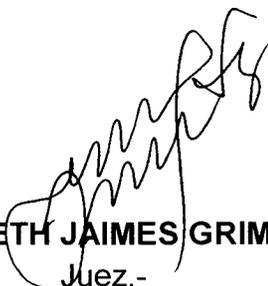
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-01795-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL CASTELLANOS RIVERA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

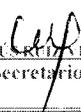
Según el informe secretarial que precede, a folios 183-192 del expediente, el apoderado de la de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicita el archivo definitivo del expediente por haberse efectuado el pago total de la obligación

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente correrle traslado de dicho escrito y sus anexos a la apoderada de la parte actora, para que indique lo que considere pertinente sobre las sumas adeudadas y pagadas por la entidad ejecutada.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la apoderada de la parte ejecutante, del escrito obrante a folios 183 al 192 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>026</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23 OCT 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>          FREDDY JESÚS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR          Secretario</p>
---





## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00355-00
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Según el informe secretarial que precede, a folios 161-176 del expediente, el apoderado de la de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicita el archivo definitivo del expediente por haberse efectuado el pago total de la obligación

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente correrle traslado de dicho escrito y sus anexos a la apoderada de la parte actora, para que indique lo que considere pertinente sobre las sumas adeudadas y pagadas por la entidad ejecutada.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la apoderada de la parte ejecutante, del escrito obrante a folios 161 al 176 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 026</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA ANTERIOR, HOY 23 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Freddy Jesús Ruiz Villamizar</i> FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR Secretario</p>
---





## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-01213-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia.

### **1. ASUNTO A TRATAR:**

El señor EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS a través de apoderada solicita la ejecución de la providencia de fecha 31 de agosto de 2016 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo.

### **2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

#### **2.1 Marco jurídico**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluble a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a

elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

## 2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$1'653.568.28 por concepto diferencias de mesadas pensionales atrasadas e indexación más las que se continúen causando hasta la fecha en que se cancele en debida forma la obligación.
- Por los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2016 día siguiente a la fecha del pago recibido, hasta el día que se genere el pago total de la obligación. .

Como quiera que el presente proceso, se inició como un trámite posterior al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado en este Despacho, bajo el radicado N° 54-001-33-33-005-2014-01213-00, la parte actora no allega como requisito de forma, copias del título ejecutivo, toda vez que se desarchivó el proceso ordinario y se encuentra anexo a la presente actuación, donde se encuentra la sentencia y constancia de ejecutoria en original<sup>1</sup>, que conforman el título base de ejecución.

Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor del señor EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54001-33-31-005-2014-01213-00, promovido en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y en la cual se decidió en la parte resolutive de la

<sup>1</sup> Ver folios 112-116 y 121 del expediente de nulidad y restablecimiento 2014-01213

sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, entre otras determinaciones, declarar la nulidad parcial del Oficio SAC RE 2705, proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto liquidaron la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en que adquirió su estatus de pensionado.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG reliquidar la pensión de jubilación del señor EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS, con base en el 75% del promedio de los salarios y primas de todas las especies que hubiere devengado el demandante en el último año en que adquirió el estatus de pensionado, de acuerdo al Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluyendo asignación básica, doceava de la prima de navidad y la doceava de la prima de vacaciones docentes. Así mismo, ordenó cancelar a la accionante, las diferencias que existen entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación, a partir del 20 de noviembre de 2010, debidamente indexadas, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se advierte que a la fecha ha transcurrido el término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia-14 de septiembre de 2016-, que consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cumplimiento de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero.

Igualmente el Despacho al analizar en detalle la liquidación aportada por la ejecutante encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a la orden dada en la sentencia de la cual se solicita su ejecución, dado que el salario base de liquidación corresponde al promedio de los factores devengados durante el último año en que adquirió su estatus de pensionada, de acuerdo al Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, obrante a folio 19 y 20 del expediente.

La liquidación de las mesadas atrasadas (Fl. 21) se realiza desde el 20 de noviembre de 2010, tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución; la indexación se encuentra debidamente calculada desde el 20 de noviembre de 2010- *fecha en que se ordenó el pago de las mesadas pensionales ordenado en la sentencia-*, hasta el 14 de septiembre de - *fecha de ejecutoria de la sentencia-*, y según el índice de precios al consumidor correspondiente para tales fechas; finalmente los intereses se liquidan correctamente desde la ejecutoria de la sentencia - 14 de septiembre de 2016- y hasta el 24 de septiembre de 2017- *fecha en que se efectuó el pago por parte de la demandada*, según obra a folio 35 del expediente.

Precisa el Despacho que según obra en el expediente, la entidad ejecutada a través de la Resolución N° 0564 del 17 de julio de 2017, reconoció el ajuste de la pensión de jubilación al ejecutante en cuantía de \$1.978.852 a partir del 20 de noviembre de 2010. Además reconoció como mesadas atrasadas el valor de \$14.300.783.00 desde el 20 de noviembre de al 19 de junio de 2017- (Fl.32-34 del expediente); intereses moratorios por valor de \$1.744.949 e indexación por \$1.579.823 para un total de \$17.625.555. La anterior suma fue cancelada a la cuenta de la accionante según obra a folio 35 del expediente.

No obstante lo anterior, el actor considera que dicho reconocimiento no estuvo ajustado a derecho y existe una diferencia por el valor de \$1.653.568.28 que no se reconoció y por tal razón inicia la presente acción.

Por otro lado, es importante precisar que el artículo 192 del C.P.A.C.A., establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento. Así el beneficiario de un proveído judicial tiene las siguientes cargas: i) **debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos sus soportes**, ii) **si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán el derecho a exigir el cobro de intereses desde el fenecimiento de ese plazo**, iii) en asuntos de carácter laboral cuando se condene al reintegro, si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, no se puede llevar a cabo por acciones atribuibles al demandante, cesará la causación de emolumentos de todo tipo a partir de ese momento, es decir, una vez concluido el plazo de los tres (3) meses.

Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del C.P.A.C.A., además de las copias de la sentencia y la constancia de ejecutoria, para reclamar el pago de intereses, será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora o persona jurídica, antes del vencimiento de los tres meses que consagra la norma citada.

En el caso que nos ocupa, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2016 y la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó ante la entidad demandada el 10 de marzo de 2017<sup>2</sup>, esto es, después del término de los 3 meses que consagra el precitado artículo 192, por cuanto los mismos vencerían el 14 de diciembre de 2016, razón por la que hay cesación de intereses desde el 15 de diciembre de 2016 al 9 de marzo de 2017, tal como lo liquidó la parte actora a folio 23 vuelto del expediente. Adicionalmente el ejecutante reclama los intereses que se generen sobre la suma total adeuda desde el 26 de septiembre de 2017-fecha en que se efectuó el pago-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, como ya se dijo, al encontrarse debidamente liquidadas las sumas pretendidas, se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, la indexación y lo intereses conforme lo pedido en la solicitud de ejecución.

<sup>2</sup> Ver folio 26 del expediente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor EDUARDO HERNÁNDEZ ROJAS y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (**\$1.653.568.28**) por concepto de diferencia de mesadas atrasadas, intereses e indexación.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados sobre la anterior suma, desde el 26 de septiembre de 2017- día siguiente a la fecha del pago recibido- hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, el presente auto y hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, representado en la Procuraduría Judicial N° 97 para Asuntos Administrativos delegada ante el Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal

autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

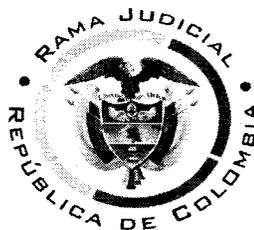
Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCULA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 676</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,          HOY <u>23 OCT 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>          WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ          Secretario</p>
--





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00052-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR DANIEL CHACON QUIROGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. presentado por el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "LA PREVISORA S.A.<sup>1</sup>", "en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, N° 1040171 con vigencia desde el 17 de mayo de 2015 al 17 de mayo de 2016, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la DUMIAN MEDICAL S.A.S.(del 01 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2016).

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad medica de los agentes en representación de DUMIAN MEDICAL S.A.S. o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; este último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por

<sup>1</sup> Ver folios 20 del cuaderno llamamiento garantía.

el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. se ajusta a este precepto normativo y fue presentado en la oportunidad legal.

Al respecto es importante recordar que el **artículo 172 ibídem**, establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la ( ley 1437 de 2011), y dentro del cual deberán **contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Para el caso que nos ocupa, se observa que según constancia secretarial obrante a folio 104 del expediente, los términos para contestar la demanda vencieron el **9 de agosto de 2019**, y según documento obrante a folios 105 a 125 del plenario, la contestación de la demanda por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S se presentó el día **28 de agosto de 2019**, por lo que se considera que la misma fue presentada en forma **extemporánea** según los términos establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se verifica que la petición de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. resulta improcedente por encontrarse la respuesta de la demanda presentada de forma EXTEMPORÁNEA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese por extemporáneo el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por **DUMIAN MEDICAL S.A.S** contra **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

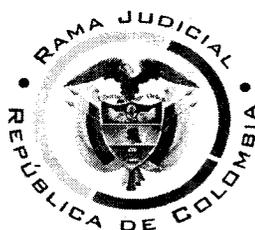
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 076

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
 A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
 HOY 2 de AGOSTO de 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL ROSEMANTE LÓPEZ  
 Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00052-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR DANIEL CHACON QUIROGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.1”, “en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, N° 460-88-994000000008 con vigencia desde el 8 de junio de 2017 al 8 de junio de 2018, vigente para la época en que se notificó la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad medica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

1 Ver folios 1 del cuaderno llamamiento garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>2</sup>.

Por otro lado, se allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 460-88-994000000008 con vigencia desde el 8 de junio de 2017 al 8 de junio de 2018 (Fl. 04-14)**, sin embargo, como puede advertirse la misma no se encontraba vigente al momento de los hechos, los cuales ocurrieron el 03 de febrero de 2016.

El apoderado de la ESE **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** alega que la póliza que se allega se encontraba vigente al momento en que se notificó la conciliación prejudicial, esto es, 03 de noviembre de 2017, sin embargo, debe precisarse que para que pueda llamarse en garantía a un tercero cuyo origen sea una relación contractual, en este caso - contrato de seguros- debe demostrarse como mínimo la existencia de tal derecho contractual al momento en que sucedió el hecho que se alega en la demanda, esto es, 03 de febrero de 2016, y al no acreditarse tal relación contractual, es improcedente el mencionado llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, en la misma póliza que se anexa, en el numeral 1.4. Literal A), de la condición primera, amparos y exclusiones, se especifica que ese seguro  cubre el acto médico que haya ocurrido durante la vigencia de tal póliza.

Así las cosas y al no encontrarse acreditado el derecho contractual que se alega con la compañía de seguros "**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**", se negará el mismo por incumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

---

<sup>2</sup> Ver folios 16-29 del cuaderno de llamada en garantía

## RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA”, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

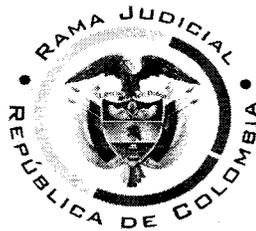
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 076</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.          HOY 27 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>          WILMER MANTELEBY MANTELE LÓPEZ          Secretario</p>
--

JCR





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00398-00
DEMANDANTE:	EDDY JOHANA DE LA TORCOROMA QUINTERO PAREDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el caso que nos ocupa por auto admisorio del 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda contra CAFESALUD EPS S.A. entre otros, sin embargo, la parte actora informa que dicha entidad se encuentra en liquidación, según Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, razón por la que solicita se notifique a su liquidador el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

Por otro lado, el 27 de agosto de los presentes, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. da aviso a este Despacho del inicio del proceso de liquidación, indicando que dicho proceso inició el 5 de agosto de 2019, allegando copia de citada resolución.

En virtud de lo anterior, se advierte que efectivamente mediante la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A.<sup>1</sup>, nombrando como liquidador al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y estipulando en el artículo 3, numeral d), *que no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.*

Por lo expuesto, se hace necesario ordenar su notificación personal, en los siguientes términos:

**NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído, el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., en los términos del artículo 199 del C.A.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P.

En atención de lo anterior, **remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal

<sup>1</sup> Ver folios 110 al 117 del expediente

autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

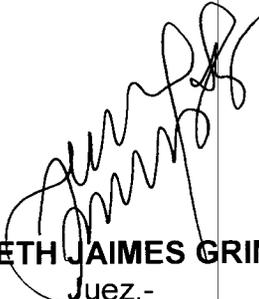
Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>076</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23 01 2014</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00066-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA- representado por DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

EL Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA, representado legalmente por la señora DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ, a efectos de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$35.014.072, y los intereses causados desde el 1 de marzo de 2012 y hasta el 5 de abril de 2017, y desde el 5 de abril de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, como consecuencia del saldo en la ejecución del Convenio de Prestación de Servicios N° FPI-54-122.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

#### 2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, sin

perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

- Respecto a la ejecución en materia de contratos a entidades públicas, el artículo 299 ibídem señala que salvo lo establecido en el Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
- Ahora, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>1</sup>.

- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> es consistente en precisar que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

<sup>2</sup> Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008).

de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Ahora bien, tratándose el título de un contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que además del negocio jurídico, se requieren otra serie de documentos cuya integración con él, permiten deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible o lo que es lo mismo, el título ejecutivo<sup>3</sup>.
- En materia contractual, el título ejecutivo es de los denominados complejos, los cuales, según lo explica el exconsejero de Estado y tratadista Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra de derecho procesal administrativo, son aquellos que requieren de la existencia simultánea de varios documentos. Por lo general, el título ejecutivo originado en el contrato va a ser un título complejo, pues suele integrarse por varios documentos, como ocurre por ejemplo en el contrato de obra, en el cual se requiere, además del contrato mismo, de las actas mensuales de pago, o en el caso del cobro del anticipo, que se exige que se aporte la constancia de la constitución de la garantía, la copia del contrato, y la cuenta de cobro que se formuló a la Administración<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sobre este aspecto ha puntualizado el Consejo de Estado: "Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que: "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."<sup>3</sup> En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."<sup>3</sup> En el caso concreto ... Por otra parte, no se acreditó la existencia de registro presupuestal en relación con el contrato de consultoría, para que pueda predicarse que se encuentra perfeccionado, como tampoco se probó que se hubiera garantizado su cumplimiento y que la garantía hubiera sido aprobada, con lo cual se hacía viable su ejecución." Al respecto pueden consultarse la providencia de fecha 27 de enero de 2005, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), providencia de 27 de enero de 2005. <sup>4</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín, Librería Jurídica Sánchez, quinta edición 2005. ps. 286, 289.

Así mismo, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su tratado de la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa ha indicado que las facturas de bienes o servicios recibidos deben tener su fuente u origen en un contrato estatal para que sean ejecutables ante la justicia contencioso administrativa y expone que para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda los siguientes documentos: 1) original y copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías<sup>5</sup>, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, en caso de ser exigibles, 4) ) la aprobación o certificación de las obras o servicio prestados, 5) las actas parciales de obras, o de recibo final de obras, actas de servicios prestados, cuentas de cobro, debidamente suscritas por las personas que señala el contrato.

En relación a lo anterior, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el **título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista**, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.”<sup>6</sup> (Negrilla del Despacho).*

- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que **todos y cada uno de los documentos que lo conforman**, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma, pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, cuando reúnan los requisitos de autenticidad, tal y como está establecido en los artículos 243 a 246 del CGP.

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado concluyó que en los *procesos*

<sup>5</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Auto del 5 de marzo de 2015, Expediente 47458, C.P. Danilo Rojas Betancurth. En esta providencia, se sostuvo, que el título ejecutivo complejo, se integra con el documento de aprobación de las garantías otorgadas por los contratistas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755).

*ordinarios* –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las *copias simples* de los documentos, no obstante, añadió que tratándose de los **procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica:**

*“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)” (Negrilla del Despacho).*

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

## 2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$35.014.072 por concepto de capital, producto de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N° FPI-54-122.
- Intereses moratorios, así:
  - \$54.160.463 desde el 1 de marzo de 2012 y hasta el 05 de abril de 2017.
  - Por los intereses liquidados desde el 5 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como requisitos de forma se allega como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

- ❖ Copia auténtica del Convenio Interadministrativo N° 2018-0026 de fecha 18 de diciembre de 2008, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez-ICETEX, obrante a folios 68 al 75 del expediente.
- ❖ Copia auténtica de los Convenios Adicionales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, al Convenio Interadministrativo N° 929 de 2008 MEN-2008-0026 ICETEX- obrante a folios 76 al 100 del expediente.
- ❖ Copia simple de los Registros Presupuestales y Certificados de Disponibilidad Presupuestal del Convenio N° 26 de 19 de diciembre de 2008, obrantes a folios 31 al 44 del expediente.
- ❖ Copia autentica del Convenio N° FPI-54-122 de 2009, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COLEGIO SANPEDRO CLAVER ATALAYA, obrante a folios 116 al 120 del expediente.
- ❖ Copia auténtica de la Resolución N° 619 del 25 de enero de 2012, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio N° FPI-54-122 de 2009 de prestación de servicios con cargo a los recursos del MEN-ICETEX, Convenio 929 de 2008 (MEN)-0026 de 2008 (ICETEX) celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional- MEN y el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX con DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ propietaria del Establecimiento de Comercio Colegio San Pedro Claver Atalaya, obrante a folios 63 al 65 del expediente.
- ❖ Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la Resolución N° 619 del 25 de enero de 2012, quedando debidamente ejecutoriado el 1 de marzo de 2012.
- ❖ Copia del oficio de fecha 28/08/2013 por medio del cual se solicitó a la señora Danubiez Zapata Sánchez, el cobro del saldo a favor por concepto de Liquidación Unilateral al Convenio N° FPI-54-252 DE
- ❖ Copia auténtica de la Resolución N° 14635 del 15 de julio de 2016, por medio del cual se realiza una compensación en virtud de la ley y se ordena el pago del saldo por el valor de \$35.014.072 a la señora Danubiez Zapata Sánchez en su condición de propietaria del “COLEGIO SAN PEDRO CLAVER ATALAYA”, obrante a folios 56 al 57 del expediente.

A efectos de decidir el presente asunto el Despacho encuentra necesario precisar que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se tiene que entre el Ministerio de Educación Nacional y la señora DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio COLEGIO SANPEDRO CLAVER ATALAYA, celebraron un Convenio N° FPI-54-122 de 2009, de prestación de servicios con cargo a los

recursos del MEN-ICETEX, Convenio 929 de 2008 (MEN)-0026 de 2008 (ICETEX).

Según la cláusula cuarta de dicho convenio el mismo se liquidaría de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 11 y los demás procedimientos establecidos en el reglamento operativo vigente.

En atención de lo anterior, mediante la Resolución N° 619 del 25 de enero de 2012<sup>7</sup>, el Viceministro De Educación Preescolar, Básica y Media, resolvió declarar unilateralmente liquidado el Convenio FPI-54-122 de 2009, argumentando que el plazo del referido convenio fue de 300 días contados a partir del 18 de febrero de 2010 fecha de inicio de la vigencia del convenio hasta el 15 de diciembre de 2010. Se indica que la fecha de inicio de atención efectiva fue a partir del 16 de abril de 2010, por lo que a dicha fecha se encontraba ejecutado el convenio. Así mismo se aduce que según el Informe Final de Interventoría, de fecha 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Consorcio Silva Carreño-Proes Zona Centro, en su calidad de interventor del Convenio\_FPI-54-122 de 2009, dicho convenio se ejecutó a satisfacción, pero que el prestador del servicio deberá reintegrar al Fondo de Fomento a la Atención a la Primer Infancia la suma de \$75.562.217 por concepto de la diferencia entre el valor pagado y el valor total real de la prestación del servicio. La anterior resolución quedó debidamente ejecutoriada el 1 de marzo de 2012, según consta a folio 67 vuelto.

Posteriormente la entidad ejecutante profirió la Resolución N° 620 del 25 de enero de 2012, en donde se resolvió que el “FONDO DE FOMENTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA” le adeudaba a la señora DANUBIEZ ZAPATA SANCHEZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio “COLEGIO SAN PEDRO CALVER ATALAYA” la suma de \$40.548.145.

Finalmente, 4 años más tarde, la entidad ejecutante expidió la Resolución 14635 del 15 de julio de 2016, por medio del cual realiza una compensación, quedando un saldo a pagar por parte de la señora DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ al ministerio por valor de \$35.014.072.

Con el objeto de resolver el caso que nos ocupa, es menester tener en cuenta que al tenor del artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **“cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para**

<sup>7</sup> Ver folios 16 al 65 del expediente

**solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.**

Por lo anterior, conviene recordar que la caducidad es la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido, sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

La Corte Constitucional ha puntualizado que la caducidad representa el límite temporal dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley, ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado:

*“El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular. ...*

Ahora bien, frente a la exigibilidad de las obligaciones la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto”<sup>8</sup>.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario determinar a partir de qué fecha se inicia el conteo de los términos para interponer la acción ejecutiva, es decir, desde cuándo se hizo exigible la obligación de la que hoy se solicita su ejecución.

Para efectos de establecer lo anterior, debe advertirse que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el sub lite, es un título complejo, toda vez que además del negocio jurídico- Convenio\_FPI-54-122 de 2009-, se requieren otra serie de documentos cuya integración con él, permiten deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible. Por ello, se acompañará con la demanda ejecutiva el contrato estatal o los acuerdos que lo modifican y el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato y los actos que resolvieron los recursos, si se interpusieron, en los cuales conste la obligación, clara, expresa y actualmente exigible. Igualmente el acto administrativo de liquidación unilateral debe encontrarse ejecutoriado y notificado al contratista, para que le pueda ser oponible<sup>9</sup>.

Ahora bien, la liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16

<sup>9</sup> La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ta Edición, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Pág. 173

negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.<sup>10</sup> De dicha liquidación pueden originarse obligaciones de diversos órdenes, en el sub lite, pago de sumas de dinero por el valor de \$75.562.217.

A su vez el Consejo de estado se ha referido a la exigibilidad de la obligación como el elemento esencial del título ejecutivo. Cuando se trate de títulos ejecutivos derivados de actos administrativos de carácter contractual, esa exigibilidad dependerá de lo que contenga la respectiva decisión unilateral de la administración, es decir, de los plazos de cumplimiento dispuestos en el acto administrativo respectivo, pues si la administración guarda silencio sobre esas condiciones, las obligaciones que consten en su decisión serán puras y simples, lo que más tarde le llevará a tener que requerir en mora al deudor<sup>11</sup>.

En el sub examine, se allegó como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica de la Resolución N° 0619 del 25 de enero de 2012, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el anterior convenio, estableciendo una obligación a favor de la entidad ejecutante por el valor de \$75.562.217, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1 de marzo de 2012. Adicionalmente no se estipuló un término o plazo para su cumplimiento, convirtiéndose en una obligación pura y simple, pues no quedó sujeto a plazo o condición.

Debe colegirse de lo expuesto, que a partir de la ejecutoria del acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato, esto es, 1 de marzo de 2012, dicha obligación se hizo exigible y por tanto desde tal momento debe contabilizarse el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 164 del C.P.A.C.A. para la interposición de la respectiva acción.

Frente a ello, el ejecutante tenía hasta el 2 de marzo de 2017, para iniciar la presente acción y al advertir que la misma fue radicada el 5 de abril de 2019, el Despacho considera que la misma no se presentó en término y por tanto procede su rechazo.

Finalmente no desconoce el Despacho la existencia de la Resolución N° 14635 del 15 de julio de 2016, por medio del cual se realiza una compensación en virtud de la ley y se ordena el pago del saldo por el valor de \$35.014.072 a la señora Danubiez Zapata Sánchez en su condición de propietaria del "COLEGIO SAN PEDRO CLAVER ATALAYA". (FI. 56 al 57). No obstante, tal actuación constituye una decisión de la administración de compensar el saldo adeudado por la parte ejecutada con un saldo adeudado

<sup>10</sup> CE-Rad-27777

<sup>11</sup> Según el C.G.P. con la notificación del mandamiento al deudor, se surtirá la diligencia para constituirlo en mora.

por dicha entidad, pero es incuestionable que la exigibilidad de la obligación aquí reclamada, data de la ejecutoria de la liquidación unilateral del contrato, pues como ya ha sido expuesto, ese es el acto que finiquita el negocio jurídico, en este caso del Convenio FPI-54-122 de 2009.

Adicionalmente se advierte una inactividad por parte del ejecutante, pues dejó transcurrir 7 años desde la exigibilidad de la obligación contenida en la liquidación unilateral del contrato que allega como título ejecutivo para interponer la presente acción.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la demanda por haberse interpuesto por fuera de los términos consagrados en el artículo 164, numeral 2. literal k) de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** contra el **COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA representado por DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ**, por no haberse interpuesto en término, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 076</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO          A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.          HOY 2 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>          WILMER MANUEL BUSEMAN LÓPEZ          Secretario</p>
--



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00115-00
EJECUTANTE:	MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SÁNCHEZ
EJECUTADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INOEC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 23 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta- INPEC y se ordenó que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a pagar al ejecutante las sumas de dinero estipuladas en el citado auto.

La demandada fue notificada personalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, venciéndose el término legal para contestar el 24 de septiembre de 2019 -(Fl. 91).

Por su parte la entidad accionada el 16 de agosto de 2019 contestó la demanda sin interponer excepciones, razón por la que acorde con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, ordenando la liquidación del crédito y conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, condenando en costas al ejecutado.

### ❖ De las agencias en derecho

Por lo anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **seis por ciento (6.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía<sup>2</sup>, según los topes mínimo del (4%) y máximo del (10%) dispuestos en el literal b) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal b) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Ver Acta de notificación a folio 49 del expediente

<sup>2</sup> El presente proceso es de menor cuantía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., pues las pretensiones superan no superan 150 smmlv- vigentes la fecha de presentación de la demanda- año 2019

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

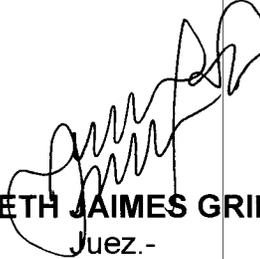
**PRIMERO: SÍGASE adelante** con la ejecución surtida en este proceso en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y a favor del señor MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: FÍJENSE** las agencias en derecho en un porcentaje del **seis por ciento (6.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía<sup>3</sup>, según los topes mínimo del (4%) y máximo del (10%) dispuestos en el literal b) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>076</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23 OCT 2019</u> A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--

<sup>3</sup> El presente proceso es de menor cuantía de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., pues las pretensiones superan no superan 150 smmlv- vigentes la fecha de presentación de la demanda- año 2019



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00118-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO MORA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

El señor José Eduardo Mora Sánchez a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, a efectos de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$75.835.579, y el valor de \$22.750.674 por concepto de intereses de mora al máximo legal permitido, como consecuencia del incumplimiento en el pago de 43 contratos de suministro celebrados con dicha entidad territorial.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

#### 2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **los contratos, los documentos en que**

**consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,** en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

- Respecto a la ejecución en materia de contratos a entidades públicas, el artículo 299 *ibidem* señala que salvo lo establecido en el Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
- Ahora, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>1</sup>.

- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> es consistente en precisar que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

<sup>2</sup> Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008).

cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

- Ahora bien, tratándose el título de un contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que además del negocio jurídico, se requieren otra serie de documentos cuya integración con él, permiten deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible o lo que es lo mismo, el título ejecutivo<sup>3</sup>.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

<sup>3</sup> Sobre este aspecto ha puntualizado el Consejo de Estado: "Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."<sup>3</sup>

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."<sup>3</sup>

En el caso concreto ...

Por otra parte, no se acreditó la existencia de registro presupuestal en relación con el contrato de consultoría, para que pueda predicarse que se encuentra perfeccionado, como tampoco se probó que se hubiera garantizado su cumplimiento y que la garantía hubiera sido aprobada, con lo cual se hacía viable su ejecución." Al respecto pueden consultarse la providencia de fecha 27 de enero de 2005, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), providencia de 27 de enero de 2005.

## 2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$75.835.579 por concepto de capital, producto de la ejecución de 43 contratos de suministro celebrados con el Municipio de Convención, entre el 1 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2009.
- 22.750.674 por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma.

A efectos de decidir el presente asunto el Despacho encuentra necesario precisar que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se tiene que entre el señor JOSÉ EDUARDO MORA SÁNCHEZ y el MUNICIPIO DE CONVENCION se celebraron 40 contratos de suministro y 3 contratos de prestación de servicios, entre el 1 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2009, los cuales obran en los cuadernos denominados anexos de la demanda 1, 2 y 3.

El objeto de los anteriores contratos fue el suministro de diferentes materiales de construcción para varios programas del Municipio de Convención cuya duración se estipuló entre 1 y 8 días.

En los anexos de la demanda se allegan las actas de inicio, de liquidación final, de recibo final, certificados de disponibilidad presupuestal, cuenta de cobro, facturas, resoluciones ordenando el pago de las cuentas de cobro, documentos en los que se evidencia que se cumplió a cabalidad el objeto de dichos contratos.

Los últimos contratos celebrados fueron los Contratos de Suministro Nos. 374, 375, 376, 378, 0379 y 381, cuya vigencia fue de un (1) día, y fecha de iniciación y terminación del 30 de octubre de 2009. (Fls. 423, 440, 477, 576 y 654 de los cuadernos anexos).

Según lo manifestado por la parte demandante pese a los requerimientos hechos, la entidad demandada no ha cumplido con sus obligaciones derivadas de los citados contratos.

Al respecto es menester tener en cuenta que al tenor del artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **“cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”**.

En el caso que nos ocupa la obligación del ente territorial de pagar las sumas de dinero estipuladas en cada uno de los contratos de suministros y prestación de servicios, allegados como título ejecutivo, se hicieron exigibles en el año 2009, los más recientes el 30 de octubre de 2009, ya que su vigencia fue de un (1) día y el acta de liquidación final está suscrita en la misma fecha. Es decir a partir del día siguiente era exigible la obligación contenida en ellos y por tanto el accionante contaba con la posibilidad de ejecutar al municipio contratante, ya que desde tal fecha se verificó el incumplimiento por parte del ente territorial.

Por lo tanto, se tiene que el término para interponer la acción ejecutiva contractual transcurrió entre el 31 de octubre de 2009 al 31 de octubre de 2014 y como la demanda fue presentada el 25 de junio de 2019 (Fl. 7) su presentación se efectuó de manera extemporánea cuando, evidentemente, ya había operado el término de caducidad.

Adicionalmente se advierte una inactividad por parte del ejecutante, pues dejó transcurrir 10 años desde la exigibilidad de la obligación contenida en los contratos que allega como título ejecutivo para interponer la presente acción.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, si la presente acción se hubiese interpuesto en término, tampoco se cumplió con el requisito contemplado en la Ley 1551 de 2012, modificada por el artículo 47 de la Ley 1681 de 2013, que consagra que en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios debe adelantarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo que en otras palabras, es necesario que antes de demandar en proceso ejecutivo, se acuda a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el municipio respectivo audiencia de conciliación, antes de solicitar del juez que se libre el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se rechazará la demanda por haberse interpuesto por fuera de los términos consagrados en el artículo 164, numeral 2. literal k) de la Ley 1437 de 2011.

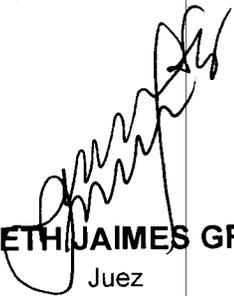
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **JOSÉ EDUARDO MORA SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, por no haberse interpuesto en término, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º <i>076</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23 JUL 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00275-00
DEMANDANTE:	MARLÓN ANDRÉS SALAZAR CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento formulada por el señor MARLON ANDRÉS SALAZAR CASTRO quien actúa en nombre propio, en contra del Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte accionante conforme a las previsiones del artículo 201 de C.P.A.C.A
- 2) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>1</sup> y al Alcalde del Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P corriéndose traslado de la demanda por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Adviértase a las partes que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzará al vencimiento del término común de tres (3) días después de surtida la última notificación.

Infórmesele que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar y/o solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

- 3) De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, ofíciase al Municipio de Cúcuta- Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, para que en el término de tres (3) días contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita las actuaciones administrativas adelantadas en virtud de la petición presentada por el señor MARLON ANDRÉS SALAZAR CASTRO el 12 de septiembre de 2019, por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo proferido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal, el cual resolvió abstenerse de sancionar al señor Salazar por la presunta infracción F.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.

<sup>1</sup> Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria205@gmail.com](mailto:procuraduria205@gmail.com).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 076

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 a.m.



WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario